

**¿Cómo enfrentar las violaciones a los derechos humanos?
La elaboración de la estrategia de justicia en la transición a la democracia en
la Argentina**

Crenzel Emilio Ariel ¹

Resumen: El artículo examina la estrategia jurídica impulsada por el candidato presidencial Raúl Alfonsín para tramitar las violaciones a los derechos humanos cometidas en la Argentina por su última dictadura militar (1976-1983). Por un lado, se examinarán las premisas políticas de esta propuesta y sus vínculos con una determinada perspectiva sobre el pasado de violencia política en el país. Y, por otro, se analizarán sus vínculos con las luchas políticas libradas en el contexto de su elaboración, durante la transición política de la dictadura militar a la democracia. Por último, se presentará las filiaciones de esta propuesta jurídica con los modelos teóricos dominantes a escala internacional en los años ochenta del Siglo XX para pensar y juzgar los procesos de exterminio. El artículo buscará mostrar cómo la estrategia de Alfonsín de juzgar a los máximos responsables de las violaciones a los derechos humanos buscó atender al deber ético de hacer justicia ante esas violaciones, y, simultáneamente, al objetivo de preservar la democracia y asegurar los derechos humanos presentes y futuros. Este doble objetivo, se propone, constituyó el origen de los dilemas y las tensiones que enfrentó esta propuesta.

Palabras Clave: Argentina, Justicia, Transición

**How To Deal Violations Of Human Rights? Developing The Strategy Of
Justice In The Transition To Democracy In Argentina**

Abstract: The paper examines the legal strategy driven by presidential candidate Raúl Alfonsín to deal with violations of human rights committed in Argentina by its last military dictatorship (1976-1983). On the one hand, I examine the political premises of this proposal and its links with a particular perspective on the history of political violence in the country. On the other hand, I analyse its links with the political struggles waged in the context of its development during the political transition from military dictatorship to democracy. Finally, I present the legal affiliations of the strategy with the theoretical models that dominate internationally in the eighties of the twentieth century to think and judge extermination processes. The article will seek to show how the strategy Alfonsín to judge the principal perpetrators of human rights violations sought to address the ethical duty to do justice to these violations and, simultaneously, the aim of preserving democracy and ensuring human rights present and future. This dual objective, it is proposed, it was the origin of the dilemmas and tensions faced by this proposal.

Keywords: Argentina, Justice, Transition

¹ Doctor en Ciencias Sociales, Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.

La historia política de la Argentina estuvo, durante el Siglo XX, signada por la inestabilidad institucional y los golpes militares.ⁱ Hacia fines de los años sesenta, tras el impacto de la Revolución Cubana, y en el contexto de la proscripción política del peronismo, movimiento que bajo banderas populistas gobernó el país entre 1946 y 1955, se manifestó un proceso de agitación social y radicalización política que incluyó el surgimiento de guerrillas marxistas y peronistas. En ese contexto, las Fuerzas Armadas incorporaron las experiencias francesas de guerra en Argelia e Indochina y la Doctrina de Seguridad Nacional de origen norteamericano que incluían la tortura como clave de la inteligencia militar, la consideración de que la guerra era total y que el enemigo subversivo podía hallarse en cualquier ámbito de la sociedad.

El regreso de Perón al gobierno en 1973 no clausuró la violencia política. Bajo su nueva presidencia comenzó a operar, con apoyo oficial, la "Alianza Anticomunista Argentina", conocida como Triple A, organización que asesinó a centenares de opositores políticos y, simultáneamente, se pusieron en práctica una serie de medidas represivas de carácter legal contra la oposición de izquierda y los sectores radicalizados del propio peronismo. Tras la muerte de Perón, asumió la presidencia su viuda, María Estela Martínez, quien en febrero de 1975, por decreto 265, autorizó a las Fuerzas Armadas a aniquilar el accionar subversivo en la provincia de Tucumán extendiendo, en octubre de 1975, por decreto 2.772, esa autorización a todo el país. La violencia política se volvió cotidiana. Entre 1973 y 1976, se cometieron 1.543 asesinatos políticos, 5.148 personas revestían como presos políticos y 900 desaparecieron. (CONADEP, 1984).

En ese marco se produjo el golpe de Estado del 24 de marzo de 1976, tras el cual las desapariciones se volvieron sistemáticas. Consistían en la detención o el secuestro de personas, efectuado por militares o policías, su reclusión en lugares ilegales de cautiverio, generalmente ubicados en dependencias militares o policiales, donde eran torturadas y, mayoritariamente, asesinadas. Sus cuerpos eran enterrados en tumbas anónimas, incinerados o arrojados al mar, sus bienes saqueados y las Abuelas de Plaza de Mayo estiman en 500 los hijos de desaparecidos que fueron apropiados por las fuerzas represivas y cuyas identidades fueron falseadas.

Según datos oficiales del Archivo Nacional de la Memoria, producto de las violaciones a los derechos humanos perpetradas, especialmente, por la última dictadura militar que gobernó la Argentina entre 1976 y 1983, se contabilizan 7.140 personas desaparecidas -las organizaciones de derechos humanos estiman su número en 30 mil-, 1.336 asesinados y 12 mil personas revistieron en condición de presos políticos.ⁱⁱ Desde 1983, tras el retorno de la democracia, los tribunales constituyen en la Argentina el escenario privilegiado para procesar las graves violaciones a los derechos humanos cometidas en la segunda mitad de los años setenta del siglo XX, Este hecho, distinguió a la Argentina del resto de los países de América latina donde gobernaron dictaduras inspiradas en la Doctrina de Seguridad Nacional y la convirtió en un modelo a escala global en materia de políticas tendientes a tramitar pasados de violencia extrema. Específicamente, el Juicio a las Juntas desencadenó, en palabras de Kathryn Sikkink, un proceso de "justicia en cascada" que repuso a la justicia penal como instrumento clave de las políticas de justicia transicional a escala internacional (Sikkink, 2011).

Estas páginas analizan un conjunto de ideas, estrategias y dilemas que, en la transición política en la Argentina, guiaron la búsqueda por procesar, mediante la justicia penal, la violencia política y las violaciones a los derechos humanos cometidas en los años setenta. Examinaré, para ello, la estrategia jurídica que finalmente se puso en marcha tras el retorno de la democracia política en diciembre de 1983, impulsada en los meses previos

por el entonces candidato a la presidencia el radical Raúl Alfonsín. Esta apuesta procuró fundar, mediante una condena ejemplar basada en una perspectiva utilitarista del castigo, un nuevo orden político sostenido en una restructuración de la relación de la sociedad argentina con la ley. Buscaba, por ende, que sus efectos trascendieran los marcos de los tribunales y se expandieran al campo de la cultura y de la política.

Intentaré mostrar las premisas de esta propuesta, sus vínculos con una determinada perspectiva sobre el pasado de violencia y con las luchas políticas libradas en el contexto de su elaboración, las aristas originales que comportaba respecto de las fórmulas utilizadas para tramitar la violencia en transiciones previas y sus filiaciones con los modelos teóricos dominantes a escala internacional en los primeros años ochenta del siglo XX para pensar y atender procesos de exterminio. Se espera, así, mostrar cómo la estrategia elegida fue fruto de una decisión deliberada de ajustar cuentas con el período de violencia política pero, también, cómo se modeló al calor del contexto histórico, de las relaciones de fuerzas, del ejercicio de la imaginación política y de las diversas ideas que, sobre estos tópicos, circulaban a escala global en el agitado tiempo de las postrimerías de la dictadura militar.

Pensar el juicio

En marzo de 1982, un mes antes de que tropas argentinas desembarcaran en las Islas Malvinas, durante una estadía académica en Alemania, Jaime Malamud Goti y Carlos Nino, abogados y filósofos del derecho, comenzaron a discutir la posibilidad de celebrar en la Argentina algún tipo de juicio a quienes perpetraron las violaciones a los derechos humanos. (Galante, 2011: 54-55). Estas violaciones, en especial la existencia de miles de desaparecidos, habían sido primero negadas por la dictadura militar que gobernaba desde 1976 y, luego, justificadas como meros “excesos” en el marco de la “guerra antisubversiva” que, proclamaba, se libraba en el país. (Verbitsky, 1995: 78).

A inicios de 1982 la democracia no formaba parte del horizonte político en la Argentina. Pese a ello, la dictadura exponía públicamente sus tensiones internas ya que meses antes el general Eduardo Viola había sido desplazado de la presidencia por el general Leopoldo Galtieri y, desde julio de 1981, la “Multipartidaria”, que agrupaba al radicalismo, al peronismo, al Partido Intransigente, a la Democracia Cristiana y al Movimiento de Integración y Desarrollo, reclamaba elecciones. Tampoco se manifestaban fuertes demandas de los partidos políticos ante los crímenes dictatoriales. De hecho, la Multipartidaria en su documento “Antes que sea demasiado tarde” de finales de 1981 pidió al gobierno una explicación sobre los desaparecidos sin reclamar justicia, repudió a la subversión y resaltó que “la conciencia moral del pueblo que vio en el terrorismo una expresión de elitismo y crimen” y acompañó a las Fuerzas Armadas (Verbitsky, 2003: 22).

Sin embargo, el tema había alcanzado una renovada presencia. Primero, por la publicación en marzo de 1980 del informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que atribuyó la responsabilidad de las desapariciones a una decisión de los “más altos niveles de las Fuerzas Armadas” y recomendó, entre otras medidas, investigar, enjuiciar y sancionar a los responsables “de las muertes imputadas a autoridades públicas y sus agentes” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1984: 17, 18, 148-152 y 289-291). Segundo, debido a la entrega, en octubre de ese mismo año, del Premio Nobel de la Paz a Adolfo Pérez Esquivel, quien presidía el Servicio de Paz y Justicia (SERPAJ), uno de los organismos de derechos humanos que denunciaba a la dictadura, que había estado en condición de desaparecido y de preso político. Tercero, por la emergencia de los primeros intentos jurídicos de tipificar a las desapariciones como crimen de lesa humanidad. En

febrero de 1981, en el coloquio “Les refus de l’oubli. La politique de disparition forcée de personnes” realizado en París, abogados e intelectuales en el exilio y dirigentes del movimiento de derechos humanos como Emilio Mignone y Augusto Conte del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) comenzaron a discutir la inclusión de la figura de la desaparición forzada con ese estatus legal. El CELS, un organismo que había sido fundado en 1979 como un desprendimiento de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, había impulsado la presentación de habeas corpus entendiendo que era un instrumento que obligaba al Poder Judicial a expedirse y, a la vez, obraba de antecedente para futuras demandas. De hecho así había sucedido, en diciembre de 1978, cuando la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció en el caso de la desaparición del dirigente sindical Oscar Smith reconociendo la existencia de una situación de privación de justicia y requiriendo al Poder Ejecutivo remediarla. Por último, en mayo de 1981 en el documento “Iglesia y comunidad nacional” la Iglesia Católica propuso, por primera vez, distinguir entre “la justificación de la lucha contra la guerrilla y los métodos empleados” y convocó “a la reconciliación sobre la base de la verdad y la justicia”. Por su parte, diversos dirigentes políticos comenzaron a condenar la “represión indiscriminada” que no distinguía “entre opositores y verdaderos guerrilleros” (González Bombal, 1991: 106 y *Buenos Aires Herald*, 13 de diciembre de 1981, citado por Novaro y Palermo, 2002: 487 y 488).

Es decir, las discusiones entre Nino y Malamud Goti comenzaron a sucederse en un contexto político signado por la multiplicación de la condena a la dictadura por las violaciones a los derechos humanos y una creciente articulación de las denuncias con la demanda de justicia.

En ese marco, comenzaron a examinar las diferentes experiencias de justicia transicional desde 1945, específicamente los juicios de Núremberg y Tokio contra los jerarcas nazis y japoneses y el entonces reciente juicio a los coroneles en Grecia sin delinear, aún, una propuesta para administrar justicia (Galante, 2011: 57). Estos antecedentes presentaban notorias diferencias o planteaban interrogantes respecto a las posibilidades locales de materializar justicia. Los juicios de Núremberg y Tokio habían sido fruto de la victoria aliada en la Segunda Guerra Mundial y se basaron en el “derecho de gentes”. En el caso del juicio griego, ocurrido tras la derrota militar ante Turquía en la guerra de Chipre, los coroneles fueron juzgados por tribunales militares (Memoria Abierta, 2010: 91), la oposición al régimen militar era fuerte antes de la invasión de Chipre, rechazó la guerra y supo concentrar su apoyo a un único líder político (Diamandouros, 1986). Pese a estas diferencias, ambos juristas argentinos estaban convencidos de que, por razones morales y políticas, la democracia debía impulsar algún tipo de sanción a los responsables (entrevista de Emilio Crenzel a Jaime Malamud Goti, Buenos Aires, 2 de febrero de 2007).

La derrota militar argentina en la guerra de Malvinas cambió el panorama político. Tras regresar a Buenos Aires, Goti y Nino inicialmente comenzaron a discutir sus ideas con otros colegas: Genaro Carrió, Eugenio Buliging, Eduardo Rabossi, Martín Farrell y Ricardo Guibourg, en el marco de la Sociedad Argentina de Análisis Filosófico (SADAF), un ámbito académico de investigación en el campo de los estudios filosóficos, el cual formaban parte (Galante, 2011: 57). Otro tanto hicieron con filósofos del derecho de prestigio internacional, como Ronald Dworkin, Thomas Nagel y Owen Fiss (Nino, 1997: 84). A partir de ello, decidieron entrevistarse con varios candidatos a la presidencia y entendieron que Raúl Alfonsín, precandidato por la Unión Cívica Radical, compartía su interés por llevar a cabo juicios ante las violaciones a los derechos humanos.

Desde fines de 1982, Nino y Malamud Goti comenzaron a debatir las primeras propuestas sobre cómo materializar este objetivo junto a Antonio Tróccoli, futuro Ministro

del Interior, Raúl Galván, luego Subsecretario del Interior y Horacio Jaunarena, luego Secretario de Defensa. Estas discusiones tomaron cuerpo en un clima político signado por la agudización de las luchas entre el Ejército y la Armada tras la derrota de Malvinas, que resquebrajaron aún más la precaria unidad política de la dictadura militar, la eclosión de noticias sobre torturas y desapariciones y el inicio de diversas causas judiciales por violaciones a los derechos humanos.

El 23 de octubre de 1982, el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) denunció la existencia de fosas comunes con centenares de cadáveres NN, enterrados entre 1976 y 1979, en el cementerio de Grand Bourg, en la provincia de Buenos Aires y, un mes más tarde, presentó una denuncia sobre diversos procedimientos ilegales ocurridos entre 1976 y 1983 en la Morgue Judicial con cuerpos de personas desaparecidas (Sarrabayrouse Oliveira, 2011). Simultáneamente, se iniciaron investigaciones judiciales sobre las desapariciones de funcionarios de la dictadura como el embajador en Venezuela Héctor Hidalgo Solá y Elena Holmberg, miembro de la embajada argentina en París, quienes habrían conocido las negociaciones entre el almirante Massera y jefes montoneros en el exilio (Novaro y Palermo, 2002: 500). Desde entonces, la prensa, aún la favorable a los militares, difundió intensamente estos hechos, exponiéndolos de forma sensacionalista, difusión que no era ajena, particularmente en los casos de las dos desapariciones mencionadas, a las encarnizadas pujas políticas entre el Ejército y la Armada (Fontana, 1984: 32).

En este marco, signado por la pérdida de apoyo a la dictadura, creció la voluntad ciudadana de que el tema de los desaparecidos fuese investigado. De hecho, según las encuestas de opinión, en febrero de 1983 el 53% de la población se mostraba “muy en desacuerdo” y otro 14% “en desacuerdo” con la proposición “deberíamos olvidarnos de los desaparecidos para evitar nuevos conflictos con los militares”. (González Bombal y Landi, 1995: 153). Por su parte, los organismos de Derechos Humanos, en la “Marcha por la vida”, que reunió a cien mil personas en octubre de 1982, alumbraron un nuevo reclamo: “Juicio y castigo a todos los culpables” central, desde entonces, en sus demandas (Leis, 1989: 21-22 y 29-31). Así, los tribunales se fueron instalando, en el horizonte de expectativas de diversos actores, como escenario para tramitar los abusos a los derechos humanos.

Frente a la exigencia de los organismos, surgida en el mes de abril de 1983, de conformar una comisión bicameral que investigase “todas las prácticas del terrorismo de Estado” y a la renuencia de los partidos políticos a aceptar la no revisión de la lucha antiterrorista, las Fuerzas Armadas difundieron el 28 de abril de 1983 el “Documento final de la Junta militar sobre la guerra contra la subversión y el terrorismo”. En este documento, asumían su responsabilidad en la “guerra antiterrorista” y señalaban que fueron convocadas a luchar contra la subversión por un “gobierno constitucional y por vía de un mandato legal” en referencia a los decretos firmados por el gobierno peronista en 1975 que las autorizaban a intervenir para aniquilar el accionar subversivo. El “Documento Final” provocó un generalizado repudio en el país y en el exterior, la movilización en su contra reunió a más de cincuenta mil personas y sólo fue apoyado por la dirigencia empresarial y la Iglesia Católica (Leis, 1989: 21-22 y 29-31 y Mignone, 1986: 79 y 80). Ante el “Documento final” Alfonsín respondió con la declaración “Esta no es la última palabra”, en la que prometía recurrir al sistema judicial para procesar a los perpetradores de violaciones a los derechos humanos (Nino, 1997:105).

En este contexto de agitación política, en el cual a diario se publicaban denuncias de los organismos de derechos humanos, testimonios de sobrevivientes de los centros

clandestinos y de perpetradores de las desapariciones, mientras arremedaban los rumores sobre la inminente sanción de una ley de amnistía, el equipo de asesores de Alfonsín redobló sus encuentros y discusiones. Estas cristalizarían en una serie de premisas que dialogaban pero establecían diferencias importantes con las demandas del movimiento de derechos humanos y se enfrentaban a la justificación corporativa que las Fuerzas Armadas hacían de su actuación durante “la lucha contra la subversión”.

Se establecería el ejercicio de la ley como mecanismo para procesar el pasado de violencia política y la represión estatal ilegal. En este marco, el juicio y la sanción penal tendrían fines políticos utilitarios y estarían signados por un criterio de economía procesal. El juicio debía ser corto y los procesados pocos. Mediante una sanción ejemplar, se procuraría establecer la subordinación de todos los actores ante la ley. Ello permitiría, retomando las ideas de Emile Durkheim, reinstaurar la cohesión social y superar la anomía, factor que se entendía cómo el origen de la guerrilla y de la represión ilegal, prevenir la reiteración de hechos similares y consolidar la democracia (Osiel, 1995: 478-89 y Grandin, 2005: 51). La apuesta era arriesgada por varios motivos de importancia: la persistencia del marco global de “Guerra Fría” y de dictaduras militares en el resto de los países de la región, la histórica intervención de las Fuerzas Armadas en la vida política desde 1930 y la presencia en todas sus jerarquías de los autores de los crímenes. De hecho, la idea de realizar juicios por violaciones a los derechos humanos desafiaba las perspectivas de la literatura politológica de la época que la evaluaba como una iniciativa peligrosa que podía afectar la estabilidad de las democracias recién restauradas (O’Donnell, Schmitter y Whitehead, 1986: 29-32).

A quiénes juzgar

En un contexto en el cual asomaba como inminente la sanción por parte de la dictadura de una ley de amnistía, cuyo preludeo había sido el “Documento Final”, el 12 de agosto de 1983, en una conferencia pública en la Federación Argentina de Colegios de Abogados, realizada una semana antes de una importante marcha en Buenos Aires contra la amnistía, Alfonsín precisó por primera vez como se traduciría, en la justicia penal, su objetivo de que rindieran cuentas los perpetradores de las violaciones a los derechos humanos. Advirtió que, paradójicamente, una ley de amnistía igualaría con el mismo grado de responsabilidad en la comisión de delitos a todos los integrantes de las Fuerzas Armadas, ya que no permitiría distinguir a inocentes de culpables y los convertiría ante los “ojos de la Nación”, indiscriminadamente, en “moralmente culpables”. Además, la impunidad de los delitos cometidos abriría la puerta a su repetición poniendo en riesgo la experiencia democrática (Alfonsín, 1983: 142). Proponiéndose equidistante, tanto del “espíritu de venganza” -de hecho su asesor Carlos Nino propondrá que la consigna de “Juicio y castigo a los culpables” sostenida por los organismos de derechos humanos era la traducción de la “Ley del Talió”- como de la “voluntad de olvido”, identificada en la búsqueda dictatorial de impunidad, Alfonsín aseveró que, de ser electo presidente, distinguiría al interior de los autores materiales de la represión, tres categorías: “los que la planearon y emitieron las órdenes correspondientes; quienes actuaron más allá de las órdenes, movidos por crueldad, perversión, o codicia, y quienes las cumplieron estrictamente” (Alfonsín, 1983: 148 y Nino, 1997: 106).

Esta distinción tripartita de las responsabilidades, había sido intensamente discutida por el núcleo de asesores del presidente. Mientras era impulsada por Nino y Malamud Goti,

Horacio Jaunarena se inclinaba por un esquema binario que distinguiera entre quienes dieron las órdenes y vertebraron el plan criminal -las Juntas militares y quizás los jefes de áreas y zonas militares- de quienes se limitaron a obedecerlas. Sólo los primeros, en este esquema, serían enjuiciados (entrevista a Horacio Jaunarena en Archivo de Historia Oral de la Argentina Contemporánea, Instituto de Investigaciones Gino Germani, Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires).

De imponerse la propuesta de los tres niveles de responsabilidad, dos grupos de autores serían inculpados: quienes elaboraron y ordenaron los métodos ilegales de represión y quienes se “excedieron” en el cumplimiento de las órdenes. Simultáneamente, quienes se ajustaron a cumplir las órdenes de sus superiores no serían llevados a juicio. Esta proposición ilustra que, contra las nociones de sentido común, la obediencia a órdenes superiores vertebraba la estrategia de Alfonsín antes de ser presidente y, por ende, no fue una concesión fruto del alzamiento militar ocurrido en la Semana Santa de 1987 contra su gobierno. De hecho, la propuesta hilvanaba las dos alternativas que su núcleo de asesores discutía para procesar judicialmente las violaciones a los derechos humanos.

El juzgamiento de quienes planificaron y ordenaron los métodos ilegales se basaba en la teoría de la autoría mediata, o del “autor detrás del autor”, elaborada por el jurista alemán Claus Roxin (1998) [1963] a partir de las reflexiones que le suscitó el juicio en Jerusalén al criminal nazi Adolf Eichmann. Sintéticamente, la traducción local de esta teoría proponía que las Juntas militares, en virtud de haber organizado un aparato de poder al margen del derecho y del cual se derivaba su dominio del hecho, esto es su capacidad de representarse las consecuencias de sus órdenes y de decidir su cumplimiento, eran los autores de delitos ejecutados por medio de otros autores, sus perpetradores inmediatos, a los que utilizaban como instrumentos intercambiables.

La idea que permitía exculpar a la gran masa de perpetradores se sostenía en dos premisas. La primera, ligada a la naturaleza misma de la institución militar. La segunda, contextual. Las Fuerzas Armadas eran, por definición, instituciones organizadas en torno a principios jerárquicos, no deliberativos. En ese marco, era imposible desobedecer órdenes emanadas de los superiores excepto, como contemplaba el propio Código de Justicia Militar, que éstas fueran ilegales. Para salvar esta cuestión, Alfonsín sostuvo que el contexto ideológico imperante a mediados de los años setenta entre los miembros de las Fuerzas Armadas estuvo signado por la instrucción con la Doctrina de Seguridad Nacional la cual obró legitimando estas órdenes. La prevalencia de esta doctrina en la formación de los cuadros castrenses habría llegado al punto de haber impedido el discernimiento de la naturaleza ilegal de las órdenes superiores (Nino, 1995: 417-443 y Osiel, 1986: 135-180).

Este argumento jurídico era tributario de la meta política de Alfonsín de restringir la duración temporal de los juicios y el número de acusados. Pero, ese objetivo, a la vez, tensaba la propia concepción que el candidato a presidente tenía sobre el deber moral de hacer justicia ante crímenes inéditos. A Alfonsín le pesaba el hecho de que no fuesen juzgados ciertos represores emblemáticos. Por ejemplo, deseaba el juzgamiento del capitán de la Armada Alfredo Astiz, que era a la vez demandado por sectores significativos de la opinión pública y estaba requerido por la justicia de Francia y Suecia. Pero, someter a juicio a Astiz implicaba extender necesariamente el procesamiento a otros militares de igual rango pero cuyos nombres habían permanecido en el anonimato, ya que no hacerlo establecería la desigualdad ante la ley. Asimismo, en el esquema de distinción de responsabilidades propuesto la práctica de la tortura no sería punible porque se consideraba que quienes la practicaron estaban legitimados por las órdenes de las jerarquías militares. Tanto Goti como Nino reconocían que la obediencia debida no era una excusa viable en este

caso, pero afirmaban que razones prudenciales aconsejaban acotar el universo de los inculpados. El castigo no sería retributivo, es decir no abarcaría a todos los perpetradores de actos ilegales, sino ejemplar ya que obraría sobre los principales responsables y como una garantía del orden social presente y futuro (Nino, 1997: 106 y 107).

La concepción prevencionista y disuasiva de la pena se articulaba con la justificación, desde los marcos de la teoría política, propuesta por Max Weber 1997 [1919]. Encarnaba la “ética de la responsabilidad”, equidistante de la “ética utópica” –propia del pensamiento retributivo cuya traducción política era la exigencia de los organismos de derechos humanos de “Juicio y castigo a todos los culpables”- y de la “ética de la amnistía” expresión de la voluntad dictatorial. Pero, también, se distanciaba de la “ética de las convicciones” esto es, de aquello que, moralmente, dicta al político su conciencia. Debía basarse, en cambio, en el examen de la validez universal del principio moral, evaluando las consecuencias directas e indirectas de la acción. En este caso concreto, si universalizar la inculpación a todos aquellos que violaron los derechos humanos en función de una moral sustantiva de la pena, como propone el pensamiento retributivo, provocaba un nuevo golpe militar y nuevas violaciones a los derechos humanos, los principios sobre lo considerado moralmente justo deberían ceder a la responsabilidad política la cual, guiada por el cálculo de los costos y de los beneficios, primaría en función de objetivos superiores, en este caso preservar la democracia y los derechos humanos en el presente.

La apuesta prospectiva se extendía al creerse que por esa vía se atendería simultáneamente a las exigencias mínimas de justicia del movimiento de derechos humanos y de los familiares de las víctimas y, a la vez, se evitaría irritar a la todavía poderosa corporación militar, extendiendo al conjunto de sus integrantes la inculpación criminal. Simultáneamente, Alfonsín propuso reformar el Código de Justicia Militar. El Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas juzgaría en primera instancia las violaciones perpetradas por los militares con posibilidad de apelar en segunda instancia a la justicia civil y regiría el principio de presunción de obediencia para el personal uniformado sobre los actos cometidos según planes y directivas de sus superiores orgánicos y de la Junta Militar. Así, Alfonsín imaginaba un proceso judicial estrictamente limitado a través del cual las propias Fuerzas Armadas se autodepurarían de los dictadores y de los perpetradores emblemáticos integrándose, de ese modo, al sistema democrático. En esta lógica, las Fuerzas Armadas también se beneficiarían ya que reingresarían a la República al restituirse su honor. Por último, los juicios canalizarían el resentimiento antimilitar, y evitarían que primara la venganza privada la cual, reconocería Nino posteriormente, había resultado, en los casos de Francia e Italia en la segunda posguerra, más efectiva que el procedimiento judicial (Fernández Vega, 1999: 57).

La tesis de la “obediencia debida”, expuesta durante la campaña electoral de 1983, limitaba la revisión de las violaciones a los derechos humanos a sus perpetradores materiales y dentro de este universo a los emisores de las órdenes y a quienes se excedieron.

Admitía, así, la proposición dictatorial sobre la existencia de “excesos” en la represión sin definir en qué habían consistido; abría un campo de incertidumbre en términos procesales ya que no precisaba quiénes habían traspasado las órdenes; constreñía la identidad de los perpetradores a ejecutores mecánicos de órdenes superiores, sin capacidad de reflexión sobre la naturaleza de sus actos debido al adoctrinamiento de sus jefes, e instalaba una imagen vertical de la burocracia castrense que ocluía que los subordinados no se limitaron al mero ejercicio administrativo del crimen. En síntesis, negaba la manifiesta ilegalidad y crueldad de los crímenes perpetrados, la relativa autonomía operativa que

posibilitó su ejecución y la existencia de casos, si bien minoritarios, que desmentían que el disenso con las órdenes supusiera represalias extremas (Crenzel, 2008: 56 y 57).

Es importante destacar que, más allá de la relación mencionada entre los objetivos políticos de Alfonsín y su estrategia jurídica, la idea de que para quienes participaron de la represión ilegal era imposible desobedecer las órdenes emanadas de sus superiores recogía varios de los argumentos más extendidos a principios de los años ochenta del siglo XX, a escala global, para comprender los procesos de exterminio. Estas ideas, al igual que la teoría de la autoría mediata de Roxin, eran fruto de la renovación de las reflexiones suscitadas por el juicio a Eichmann en Jerusalén.

La obediencia a órdenes inhumanas provenientes de una autoridad legítima había sido investigada y corroborada por Stanley Milgram mediante un experimento en la Universidad de Yale, realizado en 1961, cuyas conclusiones fueron publicadas en 1974 con amplia difusión e impacto. Voluntarios de ambos géneros, de diversas clases sociales, grupos etarios y étnicos eran convocados a través de un aviso en un periódico para colaborar en un experimento sobre la memoria. En la universidad, un profesor les ordenaba descargar crecientes voltajes de electricidad a un desconocido, un actor que simulaba sufrir las descargas, cuando éste se equivocaba al responder qué palabra se asociaba a otra que pronunciaba el investigador. La mayoría de los voluntarios (65%), obedeció la orden (Milgram, 1974).ⁱⁱⁱ

De familia de inmigrantes judíos europeos, Milgram estaba conmovido por el juicio iniciado en Jerusalén a Eichmann, meses antes de comenzar su experimento, y mediante su investigación buscaba entender las razones que impulsaron a determinados hombres a obedecer órdenes que causaron daño a congéneres desconocidos. Milgram se ocupará de destacar que el peso moral de producir la ruptura del experimento, desobedeciendo la orden del profesor que reclama la aplicación de las descargas eléctricas, conlleva una dificultad que excede el rechazo a ejecutarla. Supone la ruptura de todo un orden social, de un abanico de expectativas y de posiciones, conjugados en la relación entre el voluntario, el profesor y la “víctima” de las descargas. En virtud de estas connotaciones explica la infrecuencia del acto de desobediencia.

El juicio a Eichmann, también, había impulsado las nuevas reflexiones de Hannah Arendt. Tras asistir a este proceso penal, Arendt concluyó que los perpetradores habrían formado parte de una maquinaria burocrática de exterminio. Eran, a su juicio, hombres banales, de ningún modo monstruos ajenos a la condición humana, que cumplieron su deber desde la neutralidad valorativa, ya que no eran especialmente antisemitas o ideólogos fanatizados. Años antes, en su estudio sobre el totalitarismo, Arendt había propuesto que el contexto ideológico imperante en los regímenes totalitarios producía la oclusión del sentido moral entre los perpetradores de sus crímenes, impidiéndoles el registro y la comprensión de la naturaleza de sus actos (Arendt, 1967 y 1982).

Similar al “estado agéntico”, cómo Milgram denominó a la ausencia de autonomía de los voluntarios del experimento ante las órdenes emanadas de la autoridad, la banalidad de Eichmann consistía en ejecutar eficientemente las órdenes recibidas en un estado de indiferencia moral que lo volvía incapaz de distinguir la dimensión de sus actos y de preocuparse por la suerte de sus víctimas. Las ideas de Arendt no eran ajenas al modelo elaborado por Max Weber, a principios del siglo XX, para caracterizar las relaciones propias de las burocracias administrativas modernas, modelo que no sería puesto en discusión para el análisis de la Shoá hasta fines de los años ochenta del Siglo XX.^{iv} En igual sentido, las profundas convicciones antisemitas de Eichmann y su agencia en el exterminio sólo serían subrayadas décadas después de su condena en el juicio de Jerusalén.^v

En síntesis, la traducción jurídica de la estrategia política de Alfonsín, vertebrada en los tres niveles de responsabilidad y en la tesis de la obediencia a órdenes superiores, se basó en una perspectiva prevencionista del castigo. De este modo, sus efectos se imaginaban más allá de los tribunales, contribuyendo a afianzar el orden político que se pretendía edificar y una nueva cultura política que tuviera por clave a los derechos humanos. Así, los juicios tendrían consecuencias respecto a tres temporalidades diferentes. Eran imaginados como el territorio para zanjar el pasado de violencia, el escenario en el cual las víctimas se convertían en ciudadanos cuyos derechos fueron violados, instaurarían un presente signado por la primacía de la ley y la superación de la anomía y obrarían como vehículos de la apuesta prospectiva, la consolidación del orden democrático.

En este sentido, su importancia no residía exclusiva ni principalmente en su capacidad jurídica. Etribaba, sobretudo, en su valor simbólico y político. El diseño de la estrategia jurídica estaba tensionado por el deber moral de hacer algún tipo de justicia y las restricciones que se autoimponía la razón política, las demandas del movimiento de derechos humanos, el recelo de la corporación militar ante cualquier revisión de su actuación en la “lucha antsubversiva” y las expectativas públicas que las promesas de justicia despertaban. Estas contradicciones auguraban futuros conflictos.

Los dos demonios y las responsabilidades penales

En términos políticos, el esquema de los tres niveles de responsabilidad, clave de enjuiciamiento de los responsables de la “represión ilegal” había estado antecedido, un mes antes, por la primera exposición de lo que se denominaría, tras la recuperación de la democracia, “la teoría de los dos demonios”.^{vi}

El 23 de julio de 1983, Alfonsín puntualizaba que: “Argentina fue barrida por la violencia y nuestra sociedad fue ahogada por una tenaza de terror. Por un lado, el intento de cambiar la sociedad transformado en terrorismo. Por otro lado, el intento de preservar la sociedad, convertido en terrorismo de Estado. Entre uno y otro, el derecho a la vida, a la integridad física y a la libertad fue destruido” (Alfonsín, 1983: 157).

De este modo, su presentación de la secuencia de la violencia política invertía la proposición del imaginario revolucionario que, una década antes, justificaba la violencia popular como respuesta a la “violencia del sistema” y validaba la interpretación dictatorial que proponía que la violencia de Estado tuvo por objeto enfrentar a la guerrilla, pero confrontaba con esta perspectiva al establecer que el ejercicio del “terrorismo de Estado” vulneró los derechos elementales de la persona humana.

La propuesta de Alfonsín reconocía una genealogía en las posiciones que sostuvo antes del golpe respecto de la violencia política. Como propuso Marina Franco, la crítica bipolar de la violencia de izquierda y de derecha, sintetizada en el rechazo al “terrorismo de cualquier signo” se había hecho patrimonio común del discurso de diversos actores, entre ellos la corriente alfonsinista del radicalismo, durante el período 1973-1976, tras la continuidad de la lucha guerrillera y la represión estatal, legal e ilegal (Franco, 2008: 267-286). Asimismo, tras el golpe de marzo de 1976, diversas intervenciones de organismos de derechos humanos nacionales, en especial la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, de la cual formaba parte activa Alfonsín, y luego las organizaciones no gubernamentales de carácter transnacional, como Amnistía Internacional o internacionales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos, presentarán su equidistancia respecto del “terrorismo de izquierda” y el

“terrorismo de Estado” en las introducciones de los informes que elaboraron condenando los crímenes dictatoriales. (Crenzel, 2006: 53). Estas claves interpretativas se extenderían, como mostró Hugo Vezzetti en su trabajo sobre la cultura política revolucionaria, entre los militantes que revisaron su adhesión a la guerrilla en el exilio y en el país (Vezzetti, 2009). Sin embargo, en las versiones que circularon durante la dictadura, e incluso antes de ella, las Fuerzas Armadas eran reconocidas en su legitimidad represiva y se les exigía que volvieresen a detentar el monopolio de la fuerza, mientras que la crítica al “terrorismo de derecha” estaba únicamente dirigida a las bandas que, se imaginaba, actuaban al margen del control del Estado. Asimismo, en la transición esta teoría incorporaba la idea de que la sociedad había sido víctima inocente de la violencia, cualidad que se extendía a la figura emblemática de la represión, los desaparecidos. (Crenzel, 2013).

Más allá de la genealogía de la idea fue un hecho vinculado a la coyuntura política de la transición el que impulsó la traducción de este marco interpretativo en una disposición jurídica ya que, hasta entonces y pese a que condenara ambas violencias, Alfonsín sólo había postulado que serían juzgados quienes violaron los derechos humanos sin mencionar que también los integrantes de la guerrilla serían enjuiciados.

El 23 de septiembre de 1983, un mes antes de los comicios, la Junta Militar finalmente sancionó la Ley 22.924 de “Pacificación Nacional”. La norma, en sus considerandos, convocaba a que el pasado de combates, muertos y heridos “nunca más vuelva a repetirse”, a “perdonar los agravios mutuos y procurar la pacificación nacional con un gesto de reconciliación”. Las Fuerzas Armadas asumían su responsabilidad en lo actuado en la “guerra contra la subversión”, pero derivaban su intervención de los decretos de María Estela Martínez de Perón e Ítalo Luder de 1975 que habían autorizado su participación en la lucha antisubversiva.^{vii} Además de propugnar un nunca más que clausuraba el pasado, la ley garantizaba la impunidad, tanto de los miembros de las Fuerzas Armadas como de los integrantes de la guerrilla, aunque con importantes salvedades en este último caso.

La proposición de Alfonsín de impulsar estos juicios buscaba enfrentar la extinción de las causas penales que la ley de amnistía proponía para el conjunto de las Fuerzas Armadas y de seguridad y, de manera ciertamente limitada, para los miembros de las guerrillas, desde una posición de equidistancia que no pudiera ser asociada a la parcialidad o al espíritu de revancha (Acuña y Smulovitz, 1995: 51 y 52). Tanto el “terrorismo de Estado” como el “terrorismo subversivo” serían castigados (Nino, 1997: 111).

Su esquema, que le permitía enarbolar su equidistancia de los partidos de la violencia, propondría el enjuiciamiento de la guerrilla por sus acciones desde 1973 hasta 1983 y de las juntas militares tras el golpe de Estado de marzo de 1976 por haber concebido e instrumentado un plan de operaciones contra la actividad subversiva basado en métodos ilegales. De este modo, buscaría condenar a aquellos que desafiaron el monopolio estatal de la fuerza o, detentándolo, lo utilizaron ilegalmente. Es decir, la condena de la violencia política se basaba en una perspectiva que diferenciaba la legalidad y la legitimidad de quienes la instrumentalizaron.

La guerrilla se proponía como antecedente de la violencia estatal y, de hecho, sería el único actor acusado por la violencia previa al golpe, pero también sus acciones tras él serían juzgadas. En cambio, el examen de la metodología ilegal usada por las Fuerzas Armadas se acotaría al período abierto tras el golpe de Estado de 1976, excluyendo su intervención bajo el gobierno de María Estela Martínez de Perón. Así, se limitaría a las cúpulas de dos actores la responsabilidad de la violencia política, proponiendo a la sociedad como ajena y víctima de ambas, explicando la violencia de Estado, aunque no sus procedimientos, por la emergencia de la violencia guerrillera.

Ya en sus discursos de campaña Alfonsín presentaba esa secuencia de la violencia. Retrataba al período de violencia política como un “infierno” y a sus personificaciones armadas como “demonios”, resignificando el sentido de estas metáforas usadas durante la dictadura por familiares de desaparecidos, sobrevivientes de los centros clandestinos e intelectuales, únicamente para retratar la vida en los centros clandestinos, caracterizar a los perpetradores de las desapariciones y denunciar el “terrorismo de Estado”. Ahora estas alegorías, inscriptas en los marcos del derecho penal, servían para retratar a “ambos terrorismos” y a toda una época que se pretendía dejar atrás (Crenzel, 2013).

En este esquema, los juicios a los responsables del sistema de desaparición forzada se limitarían a la cúpula de las Fuerzas Armadas, exculpando las responsabilidades políticas y morales de las corporaciones económicas, políticas y religiosas. Esta matriz de sentido proponía una imagen vertical del ejercicio de la violencia que olvidaba las imbricaciones entre Estado y sociedad política y civil que, aún bajo las dictaduras, son inherentes al ejercicio del poder político. El recorte obedecía fundamentalmente a razones instrumentales ya que formaba parte de la apuesta política prospectiva, de la perspectiva utilitarista del castigo ya mencionada, y a las razones prudenciales varias veces invocadas por Nino como condicionantes del diseño de la política de enjuiciamiento adoptada.

Por un lado, no podría obrarse de modo que se interpretase que la venganza, o la animosidad con las Fuerzas Armadas, impulsaban las acciones del futuro gobierno constitucional. Por otro, no se pretendía castigar a un universo amplio de uniformados ni desenvolver largos juicios penales. Por el contrario, se trataba de aislar, al interior de la institución militar, a las cúpulas de la dictadura del resto de los estamentos castrenses, debilitar la solidaridad corporativa con los inculpados y permitir a la institución que se depurase de quienes cometieron los delitos. Con igual sentido, se pretendía evitar que la ampliación del universo de inculpados a otros actores por fuera de los uniformados, obrara fortificando el campo de los enemigos de la política de revisión del pasado que conjugaban los juicios.

Como recuerda Jaime Malamud Goti, el gobierno decidió no extender las inculpaciones por la represión ilegal al peronismo y al sindicalismo de derecha de ese partido, entre otros actores, como una estrategia para evitar que ello derivara en una alianza del peronismo, los sindicatos y las Fuerzas Armadas que pusiera en riesgo la democracia.^{viii} Durante la campaña electoral, Alfonsín había denunciado la existencia de un pacto militar-sindical que, a su juicio, suponía el compromiso del peronismo de no revisar, al llegar al gobierno, las violaciones a los derechos humanos ni los ilícitos de la dictadura a cambio de recuperar el control sindical de las Obras Sociales. Asimismo, había convocado reiteradamente al recuerdo de la violencia ejercida por la Triple A y los Montoneros vinculándolas al peronismo y recordando la incapacidad de este partido para contenerlas. Sin embargo, no pretendía que el peronismo, todavía presidido por María Estela Martínez de Perón y que llevaba por candidato a presidente a Ítalo Luder, fuese convocado a los estrados judiciales. La distinción entre democracia y dictadura, convertida en la nueva dicotomía del discurso político, explica la decisión de restringir el perfil de los inculpados.

El enjuiciamiento de las cúpulas guerrilleras y militares tendría una finalidad política definida. Mostrar la ausencia de actores más allá de la ley, condenando simultáneamente la “razón elitista”, en palabras de Nino, sustentada por guerrilleros y militares, y clausurar una época histórica en donde los conflictos se dirimían por las armas. Ahora las armas serían las pruebas y el escenario de lucha los tribunales (Crenzel, 2012). La razón democrática, equidistante de las partes, clausuraría con la ley en la mano el tiempo de violencia, recreando las instituciones para dirimir pacíficamente los conflictos.

Entre la autoamnistía, la verdad y la justicia

Como se señaló, el 23 de septiembre de 1983 la dictadura sancionó la ley 22.924 de “Pacificación Nacional” que consideraba extinguidas las causas penales relativas a la “lucha antisubversiva”. Mientras Italo Luder, candidato a presidente por el peronismo, aseveró la irreversibilidad de sus efectos jurídicos, Alfonsín, se pronunció por derogarla por inconstitucional.^{ix}

La posición de Luder no sólo expresaba su concordancia con la idea de dejar atrás el pasado garantizando la impunidad de quienes violaron los derechos humanos. Prolongaba, además, una tradición política que había privilegiado el principio jurídico de respeto de la ley más benigna, aún si se trataba de una promulgada por gobiernos de facto. Específicamente, el artículo 2 del Código Penal garantiza a los imputados el beneficio de la ley más favorable existente desde la comisión del hecho hasta la sentencia. Su posición, de hecho, era compartida por Antonio Tróccoli, futuro ministro del Interior de Alfonsín y, según el general Bignone, último presidente de facto, existía un acuerdo verbal con la principal dirigencia política. La ley sería derogada, pero sería reconocida como la más benigna impidiendo, con ello, los juicios penales por hechos vinculados a la “lucha antisubversiva”. (Verbitsky, 2003: 32 y Bignone, 1992: 174-175). Ello planteaba un dilema. Según recuerda Nino, el artículo 2 del código penal “no podía ser derogado sin violar el artículo 28 de la Constitución, que prohíbe la ley penal retroactiva” (Nino, 1997: 109). Es decir, hasta entonces se había respetado la ley más benigna, inclusive las emanadas de dictaduras, y no podían crearse figuras jurídicas ex post facto.

Ante este cuadro de situación, el argumento de los asesores de Alfonsín para afirmar la anulación de la ley de amnistía fue que la validez de la ley debía examinarse a la luz de principios morales. Sólo normas elaboradas por gobiernos democráticos gozaban de la presunción de la aceptabilidad moral, producto de emanar de la deliberación democrática. En este caso, afirmaron, el Poder Ejecutivo de facto se arrogaba poderes extraordinarios, al invadir las potestades del poder judicial y bloquear su capacidad de investigación de la verdad. En palabras de Alfonsín, la ley configuraba una verdadera “autoamnistía”, de hecho era conocida con ese nombre, ya que sus propios autores serían sus beneficiarios dada la responsabilidad orgánica de las Juntas militares en la llamada “lucha antisubversiva” desde el 24 de marzo de 1976. Ello constituiría una incompatibilidad jurídica y moral. También, contradecía los términos políticos enarbolados por la propia dictadura y condensados en el “Documento Final” que negaba la existencia de delitos, ahora admitidos abstractamente al desculpabilizarse a sus autores. Por último, la ley significaba aceptar que quienes violaron derechos y principios amparados por la Constitución se arrogasen prerrogativas constitucionales para consagrar su impunidad (Alfonsín, 1983: 144).

Si bien la posición de Alfonsín no variaría en este punto y anuló la amnistía tras asumir la presidencia, sí se alterarían sus ideas acerca de qué órganos serían los encargados de administrar justicia y de elaborar la verdad acerca de las violaciones a los derechos humanos. Tras la emisión del “Documento Final”, en abril de 1983, Alfonsín había propuesto la intervención de jueces civiles para juzgar hechos que, como la violación del derecho a la vida y la integridad personal de los individuos que no ofrecían resistencia armada, eran funciones ilegítimas de las Fuerzas Armadas (Verbitsky, 2003: 34). Sin embargo, en un contexto en el cual su grupo de asesores se hallaba fuertemente dividido

entre mantener la competencia de los tribunales civiles o derivar las causas por violaciones a los derechos humanos a la justicia militar, ya como presidente, se inclinó por una alternativa mixta. Propuso reformar el Código de Justicia Militar para impedir a futuro que un delito común cometido por personal militar fuese juzgado por sus pares, pero estableciendo que para los delitos anteriores, como las violaciones a los derechos humanos, tendría validez el principio de juez natural, es decir, el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, con posibilidad de apelación ante la Cámara Federal. Esta última normativa, contemplaba el principio de presunción de obediencia al determinar que el personal militar, policial y de seguridad obró por “error insalvable sobre la legitimidad de la orden”, es decir desconociendo su carácter ilegal, exculpándolo así de los actos cometidos según planes y directivas de sus superiores orgánicos y de la Junta Militar (Nino, 1997: 113).

Esta decisión se enmarcaba en las razones prevencionistas ya mencionadas, en la búsqueda por evitar que las Fuerzas Armadas vieran en los tribunales ordinarios la expresión de una revancha de la clase política y, a la vez, en la idea de que las Fuerzas Armadas podían participar del proceso de democratización, autodepurándose de aquellos integrantes que violaron los derechos humanos. Esta última consideración, no contemplaba el profundo compromiso corporativo e institucional que había supuesto la lucha antisubversiva, quizás el único objetivo compartido que había cohesionado a las Fuerzas Armadas desde el golpe de Estado del 24 marzo de 1976 (Canelo, 2008).

Mientras Alfonsín expuso en la campaña electoral, con ciertas variaciones, las premisas básicas de su política de justicia, no adelantó la forma en que investigaría el pasado de violencia. Tras vencer en los comicios del 30 de octubre de 1983, se renovó la presión de los organismos de derechos humanos de constituir una comisión investigadora parlamentaria para condenar políticamente el terrorismo de Estado. Esta idea se había reforzado cuando Alfonsín anunció su intención de enviar las causas por violaciones a los derechos humanos a la justicia militar. Pese a que prometió a dirigentes de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos que los diputados radicales no tomarían posición en bloque sobre la eventual formación de una comisión bicameral, ante el apoyo peronista e, incluso, al interior de su partido a la formación de dicha comisión, comenzó a elaborar como alternativa formar una “comisión de personalidades” para investigar el pasado.^x Alfonsín consideraba que debía crear un órgano sobre el que tuviera control político, de manera de graduar los efectos de la investigación y así preservar su relación con las Fuerzas Armadas. Este órgano debía, a su vez, ser aceptado por los organismos de derechos humanos y estar integrado por “personalidades” que gozaran de una amplia credibilidad pública de modo de constituir un ámbito “insospechado”, neutral, ante las pujas político-partidarias. En ese marco, nació la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP) (Crenzel, 2008). Según Nino, Alfonsín creía que, a diferencia de la estrategia de justicia retroactiva preventiva y limitada, la investigación de la verdad sobre las violaciones a los derechos humanos no tendría restricciones (Nino, 1997: 114).

¿En qué medida podían pensarse compatibles una verdad “plena” y una justicia limitada? El derrotero posterior de las comisiones de la verdad y de los juicios penales a escala internacional evidenciaría que la articulación entre verdades públicas y justicia penal asumiría formas variadas. Lo cierto es que la fórmula de Alfonsín no prosperó. La verdad alumbrada por el informe *Nunca Más* alimentó la posición impulsada por los organismos de derechos humanos que sostenía que crímenes como los relatados en el informe de la CONADEP no podían quedar impunes con el argumento de la obediencia a órdenes superiores. De hecho, el propio *Nunca Más* alumbró el carácter institucional del sistema de desaparición forzada, identificó a sus responsables más allá de las Juntas militares,

desestimó la nociones de “errores” y de “excesos”, destacando el carácter sistemático de la represión, y convocó a ampliar la investigación a los integrantes de los “grupos de tareas”, entrando en franca colisión con la estrategia judicial de Alfonsín. El juicio a las Juntas militares haría otro tanto al alimentar la “cascada de justicia” e ir en contra de la intención oficial de limitar la actuación de los tribunales. El punto 30 de su sentencia, extendió la acción penal contra los oficiales superiores que ocuparon los comandos de zonas y subzonas y contra quienes tuvieron responsabilidad operativa en las acciones y cometieron hechos aberrantes.^{xi}

Conclusiones

La recuperación de la democracia en la Argentina en 1983 fue simultánea a una decisión inédita, la realización de juicios penales a quienes violaron, durante la dictadura militar, sistemáticamente los derechos humanos con una gravedad y en una magnitud nunca antes ocurrida en el país. Miles de desaparecidos fueron la figura emblemática, pero no la única, de los crímenes de Estado.

La implementación de una estrategia basada en la idea de realizar juicios penales desafió las creencias de los analistas de la época que consideraban riesgoso ajustar las cuentas con el pasado ya que pensaban que pondría en riesgo la democracia y demostró que aún quienes detentaron los máximos poderes del Estado no estaban al margen de la ley.

La estrategia judicial de Alfonsín estuvo orientada por el cálculo político y el examen de la relación de fuerzas en la sociedad argentina de la transición. En función de ello, sólo los crímenes de Estado cometidos durante la dictadura serían objeto de debate en los tribunales, mientras la represión estatal ejercida durante los gobiernos peronistas entre 1973 y 1976 quedaría al margen de la indagación jurídica. Ello le permitía sostener su apuesta prospectiva consistente en postular a la democracia como el régimen político que garantizaría los derechos humanos. De esa manera, su propuesta jurídica se ajustaba a la contradicción entre democracia y dictadura la cual proponía como la clave explicativa de la historia política argentina del siglo XX. Los alcances de la persecución judicial estuvieron determinados por una perspectiva prevencionista del castigo, pero no fueron ajenos a las concepciones que, sobre los procesos de exterminio, circulaban en la época a escala internacional. Simultáneamente este enfoque, reproducido en las claves interpretativas y narrativas del informe *Nunca Más* y en el juicio a las Juntas Militares, excluyó la historización de los conflictos e intereses que motorizaron la violencia política y la determinación de responsabilidades jurídicas, políticas y morales más allá de las Fuerzas Armadas.

La propuesta de juzgamiento de Alfonsín estuvo permanentemente tensionada por el convencimiento político y moral de realizar algún tipo de justicia frente a crímenes que no podían quedar impunes y por la creencia en las razones de la política que advertían de la necesidad de privilegiar la sanción ejemplar y los efectos simbólicos de la intervención jurídica. La toma de conciencia de esta tensión, así como de la capacidad de empatía que la propuesta del movimiento de derechos humanos de que la justicia castigara a “todos los culpables” de los crímenes lograba concitar en la sociedad era parcial. Si bien los arquitectos de la política de enjuiciamiento de Alfonsín reconocían los dilemas que surgían entre los postulados éticos y las razones de la política, no imaginaban que la elaboración de una verdad ilimitada sobre el pasado y los alcances restringidos de la justicia penal

formaba parte de esta contradicción y, tampoco, algo más sustantivo: la colisión que se produciría entre las expectativas públicas sembradas en nombre de la ética con la formulación de un programa en el cual primarían las razones del cálculo político.

Mientras los tres niveles de responsabilidad, estructurados en torno a la noción de obediencia, fueron un componente original de la propuesta de justicia de Alfonsín, el juzgamiento de las responsabilidades penales de las cúpulas guerrilleras se edificó tras a la sanción de la ley de “autoamnistía”. También, la decisión de que tribunales militares actuaran como primera instancia en las causas por violaciones a los derechos humanos, o la creación de la CONADEP, fueron decisiones surgidas al calor de las ideas que se debatían en una tensa transición y supusieron la modificación de posiciones previas de Alfonsín. Así, alteró su idea de juzgar a los militares en tribunales civiles y su compromiso de no impedir la conformación de una comisión bicameral, en función de no perder el control del proceso político de elaboración de la verdad y de asegurar que discurriera por carriles de “equidistancia” y “equilibrio” ante las partes.

Esta voluntad política fracasó. Naufragaron sus ideas de conjugar una verdad irrestricta y una justicia limitada; la estrategia de vertebrar, mediante la reforma del Código de Justicia Militar, la noción de obediencia como límite de la responsabilidad penal; y la idea de que las propias Fuerzas Armadas se “autodepuraran” enjuiciado a los máximos responsables de las violaciones a los derechos humanos. Sus propuestas fueron cuestionadas tanto por las Fuerzas Armadas como por los organismos de derechos humanos y defraudó las esperanzas sembradas en una porción de la base social que le dio el triunfo electoral en 1983.

Sin embargo, podría pensarse que, en términos estratégicos, la apuesta de la transición triunfó. Desde la restauración de la democracia hasta la actualidad los juicios se convirtieron en el horizonte de expectativas de los actores que quieren ajustar las cuentas con el pasado de violaciones a los derechos humanos y le otorgaron un sentido novedoso a una sociedad donde el derecho y la ley no habían formado parte, en los cincuenta años previos, de su cultura política. El Estado es cuestionado por la ausencia o las falencias de la administración de justicia, pero sigue siendo el actor, imaginado neutral ante las partes, del cual se reclama su administración. Simultáneamente, la venganza privada ha sido desterrada como alternativa. Los tribunales son un escenario central en la elaboración de la verdad y en el ejercicio de la memoria y aún actores beligerantes frente a los juicios y sus sentencias se someten a la voluntad de sus veredictos. Finalmente, esta primacía del paradigma jurídico se verifica, también, en que la historización del proceso de violencia política y la elaboración de conocimiento sobre sus responsabilidades políticas y morales sólo de manera muy incipiente comenzó a ser abordada.

De este modo, mientras los caminos imaginados en la transición para aplicar la justicia penal frente a las violaciones inéditas a los derechos humanos sucumbieron ante la relación de fuerzas y naufragaron en el mar de sus propias contradicciones los tribunales constituyen, treinta años después, un escenario central donde la sociedad argentina procesa estos abusos, desde el cual las memorias vertebran la verdad pública sobre este pasado cuyo sentido se dirime mediante pruebas que determinan absoluciones y condenas.

Notas

ⁱ Agradezco los comentarios a una versión preliminar de este texto recibidos en la jornada “Entre el espectáculo macabro y la elaboración institucional del pasado. Narrativas y memorias sobre la violencia de Estado en la transición política argentina” realizada en el IDES, Buenos Aires, el 26 de marzo de 2013 y, especialmente, a María José Sarrabayrouse Olivera por su cuidadosa lectura y sus sutiles apreciaciones.

ⁱⁱ Véase Ramón Torres Molina, “Veinticinco años del informe de la Conadep”, *Página12*, 15 de septiembre de 2009; en <http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-131783-2009-09-15.html> consultado el 1 de diciembre de 2013.

ⁱⁱⁱ La película *I... Como Ícaro* (1979), de Henri Verneuil, reproduce el experimento de Milgram. Para una revisión de este experimento y sus conclusiones, véase Blass, 1999: 955-978.

^{iv} Para la crítica a la perspectiva de Arendt sobre la burocracia, véase Breton y Wintrobe, 1986: 905-926. Estos autores critican el modelo vertical que propone Arendt sobre las organizaciones de gran escala a la que caracterizan, en cambio, como organizaciones complejas que poseen códigos no escritos y líneas de comando laxas, componentes ambos que fomentan el celo competitivo de los funcionarios para obtener reconocimiento de sus jefes, prestigio y beneficios de diverso orden.

^v Para la crítica de la perspectiva de Arendt sobre el papel de Eichmann en el genocidio nazi, véase Lozowick, 2002 y Cesarani, 2006.

^{vi} Para el examen de la “teoría de los dos demonios”, véase Anguita, Brobow, Brocato, Ces, Cuesta, Dondero, Elizalde Leal, Invernizzi, Samojedny, Schiller, Seoane, Seydell, Viñas y Vivanco, 1986; Duhalde, 1999: 167-178; Vezzetti, 2002; Crenzel, 2008 y Franco, 2008.

^{vii} Ley de Pacificación nacional, Nº 22.924, *Boletín Oficial*, 27 de septiembre de 1983.

^{viii} Entrevista de Emilio Crenzel a Jaime Malamud Goti, Buenos Aires, 2 de Febrero de 2007, en Crenzel, 2008: 97-98.

^{ix} Véase “Irreversibilidad de la ley de amnistía por sancionarse. Luder afirmó que su efecto persistirá aunque se la derogue,” *La Nación*, 2 de agosto de 1983, tapa y “Alfonsín: Una ley de amnistía será declarada inconstitucional,” *La Nación*, 4 de junio de 1983, 8.

^x “Piden se constituya una Comisión Investigadora Parlamentaria”, solicitada del conjunto de los organismos de Derechos Humanos. *La Prensa*, 31 de octubre de 1983: 6. *Clarín*, 18 de noviembre de 1984: 2. “Coincidencia con un proyecto de la APDH”.

^{xi} Sentencia de la Cámara Federal de la Capital en la causa 13/84, 9 de diciembre de 1985.

Bibliografía citada

ACUÑA, Carlos y SMULOVITZ, Catalina. Militares en la transición argentina: del gobierno a la subordinación constitucional. En: ACUÑA, Carlos; VACCHIERI, Adriana; SMULOVITZ, Catalina; JELIN, Elizabeth; GONZÁLEZ BOMBAL, Inés; QUEVEDO, Luis Alberto y LANDI: Oscar **Juicio, castigos y memorias, Derechos Humanos y justicia en la política Argentina**. Buenos Aires: Nueva Visión, p.19-99, 1995.

ALFONSÍN, Raúl. **Ahora, mi propuesta política**. Buenos Aires: Sudamericana-Planeta, 1983.

ANGUITA; Eduardo, BROBOW; Roberto; BROCATO, Carlos; CES, Alberto; Cuesta, José; DONDERO, Fernando; ELIZALDE LEAL, Alberto; INVERINIZZI, Hernán;

SAMOJEDNY, Carlos; SCHILLER, Herman; SEOANE, María; SEYDELL, Pablo; Viñas, Ismael y VIVANO, Arturo. **¿Hubo dos terrorismos?** Buenos Aires: Reencuentro, 1986.

ARENDDT, Hannah. **Eichmann in Jerusalem: A Report on the Banality of Evil.** Londres: Faber & Faber.

ARENDDT, Hannah. **Los orígenes del totalitarismo.** Madrid: Taurus, 1974.

BIGNONE, Reynaldo. **El ultimo de facto. La liquidación del Proceso, memoria y testimonio.** Buenos Aires: Planeta, 1992.

BLASS, Thomas. The Milgram paradigm after 35 years: Some things we now know about obedience to authority. **Journal of Applied Social Psychology**, n. 25, p. 955-978, 1999.

BRETON, Albert y WINTROBE, Ronald. The Bureaucracy of Murder Revisited. **Journal of Political Economy**, Chicago, n. 94, vol. 5, p. 905-926, 1986.

CANELO, Paula. **El Proceso en su laberinto: la interna militar de Videla a Bignone.** Buenos Aires: Prometeo, 2008.

CESARINI, David. **Becoming Eichmann, rethinking the life, crimes, and trial of a "desk murderer".** Nueva York: Da Capo Press, 2006.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **El informe prohibido.** Buenos Aires: Oficina de la Solidaridad para Exiliados Argentinos y Centro de Estudios Legales y Sociales, 1984.

CRENZEL, Emilio. **Génesis, usos y resignificaciones del Nunca Más: La memoria de las desapariciones en Argentina** tesis de doctorado, Buenos Aires: Doctorado en Ciencias Sociales, Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, 2006.

CRENZEL, Emilio. *La historia política del Nunca Más. La memoria de las desapariciones en la Argentina.* Buenos Aires: Siglo XXI Editores, 2008.

CRENZEL, Emilio. From judicial truth to historical knowledge: The disappearance of persons in Argentina. **African Yearbook of Rhetoric**, Ciudad del Cabo, n.3, vol. 2, p. 53-64, 2012.

CRENZEL, Emilio. El prólogo del Nunca Más y la teoría de los dos demonios. Reflexiones sobre una representación de la violencia política en la Argentina. **Contenciosa Revista sobre violencia política, represiones, resistencias en la historia iberoamericana**, Rosario, n.I, 1, En: <http://contenciosa.org/Sitio/VerArticulo.aspx?i=9> (último acceso: 1 de diciembre de 2013).

DIAMANDOURUS, Nikiforos. El cambio de régimen y las perspectivas de la democracia en Grecia: 1974-1983. En: O'DONNELL, Guillermo; SCHMITTER, Philippe y WHITEHEAD, Laurence (eds.) **Transitions from Authoritarian Rule: Comparative**

Perspectives. Baltimore: Johns Hopkins University Press, p. 138-164, 1986.

DUHALDE, Eduardo Luis. **El Estado terrorista argentino. Quince años después, una mirada crítica.** Buenos Aires: EUDEBA, 1999.

FERNÁNDEZ VEGA, José. Dilemas de la memoria. Justicia y política entre la renegación personal y la crisis de la historicidad **Revista Internacional de Filosofía**, Madrid, n.14, p. 47-69, 1999.

FONTANA, Andrés. **Fuerzas Armadas, partidos políticos y transición a la democracia en la Argentina.** Buenos Aires: Cuadernos del CEDES, 1984.

FRANCO, Marina. La “teoría de los dos demonios”: consideraciones en torno a un imaginario histórico y a las memorias de la violencia en la sociedad argentina actual. **¡Atención!**, Viena, n.12, pp. 267-286, 2008.

Galante, Diego (2011): *El Juicio a las Juntas: cultura política y discursos sobre ciudadanía en la transición argentina.* Tesis de Maestría en Ciencia Política, Buenos Aires: Instituto de Altos Estudios Sociales, Universidad Nacional de San Martín.

GRANDIN, Greg. The Instruction of Great Catastrophe: truth commissions, national history, and state formation in Argentina, Chile and Guatemala *American Historical Review*, n.110, 1, p. 46–67, 2005.

GONZÁLEZ BOMBAL, Inés. **El diálogo político: la transición que no fue.** Buenos Aires: Documento CEDES/61, 1991.

GONZÁLEZ BOMBAL, Inés y LANDI: Oscar. Los derechos en la cultura política. En: ACUÑA, Carlos; VACCHIERI, Adriana; SMULOVITZ, Catalina; JELIN, Elizabeth; GONZÁLEZ BOMBAL, Inés; QUEVEDO, Luis Alberto y LANDI: Oscar **Juicio, castigos y memorias, Derechos Humanos y justicia en la política Argentina.** Buenos Aires: Nueva Visión, p. 147-192, 1995.

JELIN, Elizabeth. La política de la memoria: el movimiento de Derechos Humanos y la construcción de la democracia en Argentina. En: ACUÑA, Carlos; VACCHIERI, Adriana; SMULOVITZ, Catalina; JELIN, Elizabeth; GONZÁLEZ BOMBAL, Inés; QUEVEDO, Luis Alberto y LANDI: Oscar **Juicio, castigos y memorias, Derechos Humanos y justicia en la política Argentina.**Buenos Aires: Nueva Visión, p. 101-146, 1995.

LEIS, Héctor. **El movimiento de derechos humanos y la política Argentina.** Buenos Aires: Centro Editor de América Latina, 1989.

LOZOWICK, Yaacov. **Hitler's bureaucrats, The Nazi security police and the banality of evil.** Londres: Continuum International Publishing Group, 2002.

MEMORIA ABIERTA. **Abogados, Derecho y Política.** Buenos Aires: Memoria Abierta, 2010.

MIGNONE, Emilio. **Iglesia y Dictadura**. Buenos Aires: Centro de Estudios Legales y Sociales, 1986.

MILGRAM, Stanley. **Obedience to Authority; An Experimental View**. Nueva York: Harpercollins, 1974.

NINO, Carlos. The duty to punish past abuses of human rights put into context: the case of Argentina”. En Kritz, Neil (ed.) **Transitional justice. How emerging democracies reckon with former regimes**. Washington: United States Institute of Peace, p. 417-443, 1995.

NINO, Carlos. **Juicio al mal absoluto. Los fundamentos y la historia del juicio a las juntas del proceso**. Buenos Aires: Emecé, 1997.

NOVARO, Marcos y PALERMO, Vicente. **La dictadura militar 1976/1983. Del golpe de Estado a la restauración democrática**. Buenos Aires: Paidós, 2002.

O'DONNELL, Guillermo; SCHMITTER, Philippe y WHITEHEAD, Laurence. **Transitions from Authoritarian Rule: Comparative Perspectives**. Baltimore: Johns Hopkins University Press, 1986.

OSIEL, Mark. The Making of Human Rights policy in Argentina: The impact of ideas and interests on a legal conflict. **Journal of Latin American Studies**, n.18, p. 135-180, 1986.

OSIEL, Mark. Ever Again: Legal Remembrance of Administrative Massacre. **University of Pennsylvania Law Review**, Pennsylvania, n. 144, p. 463-680, 1995.

ROXIN, Claus. **Autoría y dominio del hecho en derecho penal**. Madrid: Marcial Pons, 1998 [1963]

SARRABAYROUSE OLIVEIRA, María José. **Poder Judicial y dictadura. El caso de la Morgue**. Buenos Aires: CELS/Ediciones del Puerto, 2011.

SIKKINK, Kathryn. **The Justice Cascade: How Human Rights Prosecutions Are Changing World Politics**. Nueva York: W. W. Norton & Company, 2011.

VERBITSKY, Horacio. **El Vuelo**. Buenos Aires: Planeta, 1995.

VERBITSKY, Horacio. **Civiles y militares. Memoria secreta de la transición**. Buenos Aires: Sudamericana, 2003.

VEZZETTI, Hugo. **Pasado y presente. Guerra, dictadura y sociedad en la Argentina**. Buenos Aires: Siglo XXI Editores, 2002.

VEZZETTI, Hugo. **Sobre la violencia revolucionaria. Memorias y olvidos**. Buenos Aires: Siglo XXI Editores, 2009.

WEBER, Max. **El político y el científico**. Madrid: Alianza, 1997 [1919].

Trabalho enviado em 24 de fevereiro de 2014.

Aprovado em 13 de março de 2014.